

Ley para Prohibir el Manejo y Disposición en Vertederos y Rellenos Sanitarios, de Desperdicios Sólidos Generados Fuera de Puerto Rico

Ley Núm. 424 de 28 de octubre de 2000

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la conservación, extensión de vida útil y obtención del mayor rendimiento posible de los vertederos y rellenos sanitarios públicos o privados; prohibir el manejo y disposición en todos los vertederos y rellenos sanitarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera subdivisiones o entidades estatales, municipales o privadas de desperdicios sólidos generados fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer que cualquier violación a dicha disposición constituirá delito menos grave castigable con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición de desperdicios sólidos plantea graves y serias dificultades para el pueblo de Puerto Rico. En promedio, se generan casi cinco (5) libras de desperdicios sólidos por persona diariamente en la Isla y nuestra limitación geográfica, unida a nuestra alta densidad poblacional, dificultan cada día más la utilización y el rendimiento de instalaciones para el manejo y disposición final de tales desperdicios. Aunque el fomento del reciclaje de aquellos materiales susceptibles de ser reutilizados es parte de la solución, se requieren todas las medidas posibles para maximizar el rendimiento de las facilidades existentes. En el caso de San Juan, por ejemplo, al vertedero de la Capital le restan sólo unos años de vida útil.

La situación exige que se tomen medidas drásticas para atajar cualquier crisis futura, la cual, se producirá tarde o temprano si no se toman todas las medidas posibles para reducir el uso de los vertederos y rellenos sanitarios. Por nuestra condición de Isla, no podemos recurrir a la utilización cada vez mayor de terrenos para la construcción de instalaciones sanitarias y vertederos, porque ello no es posible. La protección del ambiente y la salud de todos los puertorriqueños ante esta preocupante situación constituye un imperativo de estricto cumplimiento.

A tales fines, se establece como política pública esencial la conservación, extensión máxima de vida útil y obtención del mayor rendimiento posible de todas las facilidades de manejo y disposición final de desperdicios sólidos, mediante la prohibición del manejo y disposición en las facilidades e instalaciones de desperdicios sólidos del Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera otras subdivisiones o entidades estatales, municipales o privadas, de cualesquiera desperdicios sólidos generados fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (12 L.P.R.A. § 1324)

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la conservación, extensión máxima de vida útil y obtención del mayor rendimiento posible de todas las instalaciones de manejo y disposición de desperdicios sólidos. A tales fines, se prohíbe el manejo y disposición en todos los vertederos y rellenos sanitarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, y cualesquiera otras subdivisiones o entidades estatales, municipales o privadas, incluyendo vertederos y rellenos sanitarios e instalaciones similares o de cualquier tipo, de cualesquiera desperdicios sólidos generados fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — (12 L.P.R.A. § 1324a)

Esta prohibición no admitirá excepciones ni disposiciones reglamentaria, ordenanzas municipales o contratos en contrario. No obstante, para fines de esta Ley se entenderán como que han sido generados dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndose su disposición final en los vertederos y rellenos sanitarios objeto de esta Ley, los desperdicios sólidos descargados en Puerto Rico por o desde barcos cruceros, aviones y cualquier otro tipo de embarcación marítima o aérea en servicio regular de transportación de pasajeros o carga hacia o desde Puerto Rico y que hayan sido generados de manera incidental a dicho servicio y sean descargados en los puertos marítimos o aéreos de Puerto Rico.

Artículo 3. — (12 L.P.R.A. § 1324b)

Cualquier persona que viole lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4. — (12 L.P.R.A. § 1324c)

A los fines de esta Ley, no se considerarán desperdicios sólidos aquellos materiales reciclables definidos por ley o por reglamentación al efecto que sean transportados a Puerto Rico específicamente con el fin o propósito de ser reciclados o procesados en instalaciones de reciclaje, tratamiento o procesamiento localizadas en la Isla.

Artículo 5. — (12 L.P.R.A. § 1324 nota)

Si un Tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional cualquier artículo, sección, inciso, apartado, párrafo, cláusula o parte de esta Ley, dicha declaración no afectará la validez de las partes o disposiciones restantes de la misma.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DESPERDICIOS SÓLIDOS.](#)